

INFORME: Señor Juez le informo que el apoderado de la parte demandante allega memorial de subsanación de requisitos dentro del término legal concedido.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal
Demandantes:	Mayerling del Socorro Quintero de la Espriella
Demandada:	María Alejandra Gaviria Mejía y otras
Radicado:	050013103021-2022-000218-00
Asunto:	Rechaza subsanación insatisfactoria

Una vez entrado al estudio del presente proceso, se tiene que mediante auto notificado por estados el pasado 12 de agosto hogañó, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda con el ánimo de subsanar ciertas falencias.

Una de ellas consistía en reformular acorde a la debida técnica jurídica todo el escrito de demanda, de tal forma que los fundamentos fácticos y jurídicos fueran compatibles con la acción invocada, no obstante, la parte demandante persiste en la misma posición lo que impone el rechazo de la demanda como pasara a explicarse.

En primer lugar, se advirtió que las pretensiones de nulidad y la responsabilidad civil **NO** eran acumulables **salvo que se interpusieran una de forma subsidiaria una a la otra,** sin embargo, el apoderado de la parte demandante afirma que se trata de una acción mixta e insiste en solicitar la nulidad de los contratos de cuentas en participación seguido de la responsabilidad civil extracontractual de las demandadas.

Dicho esto, queda claro pues que no puede resolverse en simultaneo sobre una nulidad y una responsabilidad civil, pues ambas pretensiones las denomina como principales, lo cual se contrapone contra lo previsto en el numeral 2° del art. 88 del C.G.P. **“Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.”**

Ahora bien, llama la atención del Despacho que el apoderado de la parte actora aduce como causal de nulidad la causa ilícita sin ahondar en cuales fueron los fundamentos de tal ilicitud, pues solo se refiere al cambio de destinación de los recursos invertidos, lo que en principio se trata de un incumplimiento contractual, ya que en dichos acuerdos quedo

clara y expresamente acordado la finalidad de los dineros invertidos y como serian retribuidos, pues en todo caso se puede colegir claramente que la intención de la demandante es recuperar su inversión con los respectivos intereses prometidos, situación que no conlleva *per se* a la nulidad absoluta del contrato.

Respecto de la responsabilidad civil y solidaria de las demandadas, no queda claro cuál es el hecho o acto atribuible a las mismas, pues simplemente se limita a solicitar que “*se haga la devolución del dinero*” sin mediar causal o razón alguna acorde a la teoría de la responsabilidad civil, pues de la redacción de los hechos de la demanda se entiende que la demandante les atribuye de forma genérica un “engaño” a las demandadas en el negocio celebrado lo cual nuevamente se contrapone con la nulidad alegada.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: No se dispone la devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 102 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 24 de 08 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria